



Lima, 28 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 759 - 2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2531-2017-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ABY TRANSMISION SUR S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE TRANSMISION SGT 500 KV CHILCA
 NUEVA – MARCONA NUEVA- OCOÑA-
 MONTALVO 2
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHILCA, NUEVO IMPERIAL,
 ALTO LARAN, EL CARMEN, INDEPENDENCIA,
 NAZCA, PROVINCIA DE CAÑETE, CHINCHA,
 PISCO, NAZCA Y DEPARTAMENTOS DE ICA Y
 LIMA.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
 IMPROCEDENTE

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1605-2018-OEFA/DFAI del 16 de julio de 2018, y el escrito con registro N° 2018-E01-067977 del 13 de agosto de 2018 presentado por Aby Transmision Sur S.A.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 1605-2018-OEFA/DFAI² del 16 de julio de 2018 (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de **ABY TRANSMISION SUR S.A.** (en lo sucesivo, **el administrado**), por lo siguiente:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras
1	ABY Transmisión Sur no realizó el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en contenedores, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
2	ABY Transmisión Sur no remitió el reporte preliminar ni el final de la emergencia ambiental del 8 de febrero de 2017 al OEFA.

- Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictó la siguiente medida correctiva por la comisión de la infracción N° 2, en atención al sustento que en ella se expuso:

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20536742248.

² Folios del 63 al 69 del Expediente.



Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
1	ABY Transmisión Sur no remitió el reporte preliminar ni final de la emergencia ambiental del 8 de febrero de 2017 al OEFA.	El titular deberá acreditar la capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones Línea de Transmisión SGT 500 Kv Chilca Nueva – Marcona Nueva – Ocoña – Montalvo 2 respecto de la definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental, según lo establecido en el Reglamento de reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico detallado sustentando la "Capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en la operación de la Línea de Transmisión SGT 500 Kv Chilca Nueva – Marcona Nueva – Ocoña – Montalvo 2, respecto de la definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental según reglamento", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados) u otros medios de prueba que sean necesarios.

Fuente: Resolución Directoral

3. El 13 de agosto de 2018³, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1605-2018-OEFA/DFAI (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**), en el extremo referido a la responsabilidad administrativa.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Cuestión procesal previa: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal previa: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

5. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.

³ Escrito con Registro N° 2018-E01-67977 del 13 de agosto de 2018. Folios 72 al 86 del Expediente.
Página 2 de 5



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(i) **Plazo y autoridad a la que se interpone el recurso**

6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del **OEFA** (en lo sucesivo, **RPAS**)⁵, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba⁷.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa y dictado de medida correctiva, fue notificada el 23 de julio del 2018⁸; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 14 de agosto de 2018 para impugnar la citada Resolución.
9. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 13 de agosto de 2018; por lo que, podemos concluir que este fue interpuesto dentro del plazo legal.

(ii) **Sustento de la nueva prueba**

10. Para la determinación de la calificación de un medio probatorio presentado como nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG⁹,

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

⁷ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

⁸ Folio 70 del Expediente. De la revisión del Acta de Notificación de la Resolución Directoral N° 1605-2018-OEFA/DFAI, se verifica que esta fue notificada el 20 de julio del 2018 a las 4:46 p.m.; por lo cual, se considerará como fecha de notificación del referido acto el 23 de julio de 2018.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 219°.- Recursos de reconsideración



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

11. Por tanto, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: “(...) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad (...) pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)”¹⁰.*
12. En ese sentido, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho tangible o circunstancia no evaluado con anterioridad, a fin de cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
13. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
14. En esa línea, corresponde enunciar y analizar los medios probatorios que el administrado presentó en calidad de nueva prueba en su recurso de reconsideración, a fin de determinar si estas califican como nueva prueba:
 - (i) Constancias de prestación de servicios para los meses de marzo y abril del 2017¹¹, emitida por la Municipalidad Distrital de Vista Alegre.
 - (ii) Constancia de disposición de residuos sólidos correspondiente al mes de mayo de 2017¹², emitida por la Municipalidad Distrital de Vista Alegre.
15. Al respecto, corresponde señalar que las pruebas señaladas en los numerales precedentes ya se encontraban en el expediente, pues se adjuntaron en el descargo a la Resolución Subdirectoral, presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 86864 el 30 de noviembre de 2017¹³; tal es así, que estos medios probatorios fueron valorados para la emisión del Informe Final, en los numerales 22 al 25¹⁴, y en la Resolución Directoral, numerales 24 al 26¹⁵; razón por la cual no constituyen nuevas pruebas.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

¹¹ Folios 78 y 79 del Expediente.

¹² Folio 80 del Expediente.

¹³ Folios del 36 al 38 del Expediente.

¹⁴ Folios 42 del Expediente.

¹⁵ Folios 65 del Expediente.



16. En tal sentido, es posible concluir que no se cuenta con nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido. Asimismo, se debe precisar que esta Dirección, actuó y valoró todos los argumentos y medios de prueba consignados por el administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.
17. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, razón por la cual **corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.**
18. Finalmente, considerando que mediante la evaluación de la cuestión procesal previa se ha determinado la improcedencia del recurso de reconsideración, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo establecida en el numeral 4 de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **ABY TRANSMISION SUR S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 1605-2018-OEFA/DFAI/PAS, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Informar a **ABY TRANSMISION SUR S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00523318"



00523318